

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA EUGENIA CÓRDOBA ESCOBAR
DEMANDADOS	1. ADRIANA HURTADO VARONA COMO PERSONA NATURAL Y EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D). 2. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D).
RADICADO No.	19-001-31-05-001-2021-00191-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO Y RECONOCIMIENTO DE DERECHOS LABORALES.
DECISIÓN	-SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA, EN TANTO, SE CONSTATA EL EXTREMO INICIAL DE LA RELACIÓN LABORAL, SEÑALADO POR LA JUEZ DE

	<p>PRIMERA INSTANCIA, OBJETO DE APELACIÓN Y, ADEMÁS, NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO CON LA DEMANDADA ADRIANA VARÓN HURTADO, COMO PERSONA NATURAL, CONFORME SE PETICIONA POR LA APELANTE.</p> <p>-EN CUANTO A LA JORNADA ORDINARIA LABORAL Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, QUE SE RECLAMA, NO SE ENCUENTRA PROCEDENTE MODIFICAR LA SENTENCIA APELADA.</p> <p>-SE ADICIONA DE OFICIO LA SENTENCIA APELADA, PARA ORDENAR EL PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN A FAVOR DE LA ACTORA, CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.</p>
--	--

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve los **RECURSOS DE APELACIÓN** propuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada ADRIANA HURTADO VARONA, contra la Sentencia de primera instancia No. 090, de fecha dos (02) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En síntesis, pretende la demandante, se declare: **(i)** Que entre las señoras ADRIANA HURTADO VARONA y MARIA CONSUELO

VARONA DE HURTADO, en calidad de empleadoras y la señora SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR como trabajadora, existió un contrato de trabajo verbal y a término indefinido, laborando ininterrumpidamente como empleada del servicio doméstico, desde el 29 de diciembre de 1999 y hasta la presentación de la demanda; **(ii)** Que las señoras ADRIANA HURTADO VARONA y MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, no afiliaron a la demandante a ningún fondo de cesantías, ni le pagaron ningún valor por ese concepto, así como tampoco le cancelaron prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, vacaciones, trabajo suplementario, ni las sanciones por no pago de prestaciones sociales y seguridad social.

En consecuencia, solicita, se condene a las señoras ADRIANA HURTADO VARONA y MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, en calidad de empleadoras, así: **(iii)** Al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral, dotación, auxilio de transporte y diferencias por reajuste salarial, correspondientes al periodo del 29 de diciembre de 1999 al 30 de junio del 2021; **(iv)** Al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías; **(v)** A pagar las sumas correspondientes, debidamente indexadas, por concepto de prestaciones sociales; **(vi)** Al pago respectivo de las cotizaciones a pensiones ante COLPENSIONES, desde el 29 de diciembre de 1999 hasta el día 1 de julio de 2021; **(vii)** Lo que se acredite en forma *ultra y extra petita* y **(viii)** Al pago de las costas procesales.

Como fundamentos fácticos expone, que entre la demandante, en calidad de trabajadora y las señoras ADRIANA HURTADO VARONA y MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO, esta última fallecida el 25 de junio de 2021, en calidad de empleadoras, se constituyó un vínculo laboral, verbal, a término indefinido, con un horario laboral de 8 a 10 horas diarias y un salario estipulado, para laborar como trabajadora doméstica de tiempo completo, desde el 29 de diciembre de 1999 y hasta el momento de la presentación de la demanda.

Que dicha labor se inició con una asignación básica mensual de \$150 pagadera el 29 de cada mes y así se ha venido haciendo; que laboraba de 8:00 am a 4:00 pm, de lunes a sábado y desde que

empezó a laborar nunca le reconocieron el salario establecido por ley, tampoco las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, ni fue afiliada al sistema de seguridad social. Por último, indica que la demanda cursa en contra de ADRIANA HURTADO VARONA como persona natural y como heredera determinada conocida de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, fallecida el 25 de junio de 2021 en Popayán; y también, contra los herederos indeterminados de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Archivo No. 09, y reforma a la demanda en los archivos No. 33 y 37, del expediente digital de 1ra instancia).

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADRIANA HURTADO VARONA.

A través de apoderada judicial contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, señalando que no existió ninguna relación laboral con la demandante, pues residió en la ciudad de Cali desde el mes de enero de 1996, fecha previa al inicio de la supuesta relación laboral, y hasta el 4 de julio de 2008, data en la cual se trasladó a vivir a California (E.E.U.U), donde reside hasta la actualidad.

En lo que concierne a MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.), indica que las afirmaciones de la demanda no corresponden a la realidad,

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) *“Nulidad por alteración e irregularidad en el poder otorgado por la demandante”*, ii) *“Nulidad por indebida notificación”*, iii) *“Inexistencia de las obligaciones demandadas”*, iv) *“Inexistencia de la relación laboral”*, v) *“Cobro de lo no debido”*, vi) *“Prescripción”* y vii) *“Innominada”* (Archivo No. 20, expediente digital de 1ra instancia).

A su vez, mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado de origen dio por no contestada la reforma a la demanda, por parte de la referida demandada (Archivo No. 61, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D).

A través de Curadora ad-litem, los herederos indeterminados de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.), contestaron la demanda, en la cual se manifestó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del libelo, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, resaltando que con las pruebas que fueron aportadas con la demanda, no logra establecerse el vínculo laboral que aduce la parte actora con las demandadas, así como tampoco las condiciones en las que se desarrolló y el término de duración del mismo, aspectos relevantes a efectos de la declaratoria del contrato pretendido.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: i) *“Inexistencia de la relación laboral y de contrato de trabajo”* y ii) *“Prescripción”* (Archivo No. 52, expediente digital de 1ra instancia).

A su vez, mediante auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado de origen también dio por no contestada la reforma a la demanda, por parte de los herederos indeterminados de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D). (Archivo No. 61, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día dos (02) de diciembre de 2022 y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar la sentencia No. 090, en la cual resolvió: **i) DECLARAR** que entre la demandante SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR y la fallecida señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2003 al 25 de junio de 2021; **ii) DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada, respecto de las

prestaciones sociales que se le adeudan a la trabajadora, anteriores al 05 de agosto de 2018; **iii) DECLARAR** que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral; **iv) CONDENAR** a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, a pagar a la demandante las sumas de dinero correspondientes, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones compensadas y auxilio de transporte; **v) CONDENAR** a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, a pagar ante el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante, o al que desee afiliarse el cálculo actuarial para el pago de los aportes pensionales, en el periodo comprendido del 31 de diciembre de 2003 al 25 de junio de 2021; **vi) CONDENAR** a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO a pagar a favor de la demandante, las sumas objeto de la condena, de manera indexada; **vii) ABSOLVER** a la demandada ADRIANA HURTADO VARONA de las pretensiones incoadas en su contra; **viii) NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, relativas a las diferencias salariales mensuales, la sanción por no pago de prestaciones sociales y la sanción moratoria por no pago de cesantías y **ix) CONDENAR** en costas a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CONSUELO VARONA DE HURTADO, a favor de la demandante.

TESIS DE LA JUEZ: Sostiene, procede conceder parcialmente las pretensiones de la demandante, bajo el entendido de que la existencia de la relación laboral se dio con la fallecida María Consuelo Varona de Hurtado y no con la señora ADRIANA HURTADO VARONA, pero como en esta última recae la calidad de heredera, considera la Juez que, ADRIANA HURTADO VARONA es la legitimada para responder por las obligaciones a cargo de la sucesión de MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D).

De igual manera, indicó que no hay lugar a reconocer diferencias salariales, ni las indemnizaciones deprecadas en la demanda, para lo cual argumenta lo siguiente:

Que, de acuerdo al análisis de los testimonios traídos por la parte actora, de las señoras Elda Ferney Mamian, María Consuelo Ramos

y Mélida Vargas Santiago, concluye, no se acreditan los extremos temporales, el horario de trabajo, ni el valor del salario que alega la demandante, pues la testigo que mayor información de interés suministró fue la señora Elda Ferney Mamian, pero lo que narró fue como testigo de oídas, ya que su dicho corresponde a las manifestaciones que escuchó de la actora y no sobre hechos que le consten, puesto que no frecuentaba la vivienda de la señora María Consuelo (Q.E.P.D.).

Que la testigo Mélida Vargas Santiago tampoco ofrece mayor credibilidad, pues la misma testigo manifestó que lo único que le consta es que coincidían con la demandante en el horario de salida, a tomar el colectivo en el barrio bello horizonte, en la ciudad de Popayán; y lo demás que manifestó, es porque la propia actora se lo contaba, es decir, también es una testigo de oídas.

Por el contrario, respecto a los testimonios decretados a favor de la parte demandada, indica que son personas que sí vivían o que por épocas, permanecían por algunas horas, en la casa de la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D), y corresponden a las declaraciones de los señores Oscar Esteban Novoa, sobrino de la fallecida María Consuelo; el señor Hernán Varona Silva, quien fue hermano de María Consuelo Varona (Q.E.P.D.) y tío de la demandada Adriana Hurtado Varona; y el señor Julián Orlando Hurtado, quien fue vecino de oficina de la señora María Consuelo Varona. De estos últimos testimonios, en concordancia con la documental, concluyó la Juez de Primera Instancia que, la demandante fue contratada como empleada del servicio doméstico, pero desde el año 2003 y permaneció hasta la muerte de la señora María Consuelo, que ocurrió el día 25 de junio del año 2021.

Agrega que tales testimonios tienen mayor credibilidad, pues no son testigo de oídas, sino que directamente les consta, por ser miembros de la familia Varona Hurtado, que permanecían dentro de la vivienda de la señora María Consuelo (Q.E.P.D.).

Concluye la Juez de Primera Instancia, que la demandante acreditó la prestación personal del servicio, pero no en los extremos temporales que indicó en la demanda, pues la única prueba contundente al respecto, es la declaración de parte de ADRIANA HURTADO, quien sostuvo que la señora Sonia Eugenia empezó a

trabajar aproximadamente desde el año 2003, y ello coincide con las explicaciones que dio Oscar Esteban Nova, también en forma aproximada, pues este último reconoció que Sonia Eugenia fue empleada del servicio doméstico por varios años.

Bajo tales circunstancias fácticas y para efectos del extremo inicial, la Juez acogió el criterio jurisprudencial de que, cuando se pueda determinar al menos el año de inicio de las labores, se tomará el último día calendario de ese año, como extremo temporal. En cuanto al extremo final, de acuerdo a los testimonios de Oscar Esteban Nova y Hernán Varona Silva, la Juez tomó como tal, la fecha de la defunción de la señora María Consuelo Varona de Hurtado, que fue el 25 de junio del año 2021.

En suma, encontró acreditado que la demandante tuvo un contrato laboral a término indefinido, pero únicamente con la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.) y en los extremos temporales comprendidos del 31 de diciembre del año 2003 al 25 de junio del año 2021.

Respecto al contrato de trabajo deprecado con la señora ADRIANA HURTADO VARONA, indicó que del año 1996 al 2008 esta demandada vivió en la ciudad de Cali y aproximadamente en el segundo trimestre del 2008, se fue a vivir a Estados Unidos en compañía de su esposo y sus hijos, donde tiene un contrato de trabajo como odontóloga, razón por la cual estima que, de acuerdo a la documental allegada al proceso, la señora Adriana Hurtado no vivía en la ciudad de Popayán y por lo tanto, no era la beneficiaria de las labores desarrolladas por la demandante, quedando establecido que la verdadera empleadora, era la señora María Consuelo Varona de Hurtado (Q.E.P.D.).

Además, sostuvo que, el horario de trabajo era solo por medio tiempo de lunes a sábado, razón por la cual, no hay lugar a diferencias salariales.

De otro lado, señaló que está probada la prescripción parcial de las prestaciones sociales anteriores al 5 de agosto del 2018, a excepción del auxilio en cesantías, pues la presentación de la demanda fue el 5 de agosto del 2021.

Respecto a los aportes a la seguridad social en pensiones, afirma que no se acreditó, ni con prueba documental, ni testimonial, que efectivamente se hubieran realizado y como estos gozan del carácter de imprescriptibles, procedió a reconocerlos, estableciendo que la parte demandada debe determinar el cálculo actuarial en el respectivo fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante o al que ella desea afiliarse, durante el periodo comprendido del 31 de diciembre del 2003 al 25 de junio del 2021.

Por otra parte, negó los aportes a salud, pues el vínculo laboral ya finalizó y estima que no hay mérito para condenar en tal sentido. También negó las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del CST y por no consignación de cesantías, respectivamente, considerando que no es posible atribuir una mala fe a la empleadora María Consuelo Varona de Hurtado ya fallecida, dado su estado de salud durante los últimos 3 años y, además, el vínculo laboral finiquitó precisamente por el deceso de la empleadora.

Finalmente, procedió a liquidar las prestaciones sociales, la compensación de vacaciones y el auxilio de transporte correspondiente, teniendo en cuenta los pagos parciales que encontró acreditados en el plenario y la prescripción parcial que operó frente a algunas de las acreencias laborales.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE:

Se opone a las siguientes decisiones:

1. Negar la declaración del contrato de trabajo con la demandada ADRIANA HURTADO, al considerar que no se realizó correctamente la valoración de los testimonios de “... ..Elda Ferney Mamian, quien dijo, no vivía a tres (3) cuadras sino que vivía a tres (3) casas de la casa de habitación de la señora Consuelo Hurtado, demandante fallecida y la señora Adriana Hurtado, es a tres (3) casas, no a tres (3) cuadras.

Es así también como la señora que atiende la tienda del sector de Campamento, que es donde se encuentra ubicado dicho inmueble y donde prestaba los servicios la señora Sonia Eugenia Córdoba, podía mirar todos los días, como así lo observó, desde el año en que quedó

determinado por el Juzgado hasta la muerte de la señora Consuelo, que la señora Sonia Eugenia, efectivamente, cumplió unos horarios de trabajo, desde las ocho de la mañana, porque ella así lo dijo, y lo dijo en su manifestación en declaración y que la veía salir también después de las tres o cuatro de la tarde continuamente.

La señora Elda Ferney Mamian, no es familiar de la demandante ni tampoco es familiar de las demandadas, lo mismo dijo la señora María Consuelo Otero, que efectivamente también manifestó que había trabajado, sí, un periodo bastante largo con la hermana de la señora Sonia Eugenia y que también trabajó en la casa de habitación de la señora Adriana Hurtado y la señora Consuelo Varona. Vemos como María Consuelo Otero, también dijo que, efectivamente, la señora Sonia cumplía esa jornada laboral desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días, porque ella, aún ahora, trabaja en frente de la casa de la señora Consuelo Varona y Adriana Hurtado, que es más, la casa ahora es de la señora Adriana Hurtado, porque como ella bien lo dijo, su mamá en el año 2010 ya se la había dejado a nombre de ella, el único bien que tenía la señora Consuelo Varona ya se lo había colocado a nombre de la señora Adriana Hurtado...”

Mas adelante agrega, “... ...Podemos demostrar también que, efectivamente, la señora María Consuelo y la señora Elda, dijeron que la señora Adriana Hurtado sí vivía ahí, le daba órdenes, vivía, esporádicamente llegaba, pero la señora Consuelo dijo que había escuchado, en varias ocasiones que, la señora Adriana llamaba a la señora Sonia a darle ordenes de cómo debía hacer los oficios y todo eso, demostrando entonces subordinación y dependencia en el efecto de que era también su trabajadora, ella era como dijo la señora Sonia, la que se ocupaba de los hijos, de preparar la ropa, de preparar las cosas para los niños y pues el Juzgado no lo tuvo en cuenta.

No tuvo en cuenta tampoco el Juzgado que, las tres personas que declararon dentro del proceso pues efectivamente son familiares directos de las dos demandantes, como son los tres testigos que llevaron al proceso la parte demandada, el uno es el sobrino, el otro es el hermano de la señora Consuelo y el otro es primo de la señora Consuelo y de la señora Adriana, los tres son familiares de la señora Adriana y la señora Consuelo, obviamente hay una parcialidad, obviamente no van a reconocer que, efectivamente, la señora Sonia Córdoba trabajaba en una jornada laboral desde las ocho hasta las cuatro, no van a reconocer de que nunca se les pagó todas estas sumas determinadas y solicitadas en la demanda, y lo mismo que, no iban a reconocer de ninguna manera, que

la señora Adriana Hurtado sí era empleadora de la señora Sonia, en conjunto con su señora madre.

Podemos verlo también en el interrogatorio que surtió la señora Adriana, ella dice que, llevaba más de tres años su mamá enferma, y quién entonces, quien más que ella era la que efectivamente daba esas órdenes a la señora Sonia y la señora Sonia también lo dijo, ella la llamaba, constantemente le decía que tenía que hacer y todas las cosas, entonces, si existía una subordinación, existía una dependencia también, porque la señora Adriana manejaba el dinero de su madre y también manejaba el dinero de ella misma, y que ella, les pagaba, le pagaban a la señora Sonia, la señora Sonia, efectivamente, también trabajó esa jornada laboral de ocho horas diarias, y trabaja hasta los domingos, porque así mismo lo dijo la señora Elda Ferney, que la veía trabajar.”

2. Si bien no afirma expresamente su oposición a la negativa de la condena a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, cabe inferir tal alegato de las siguientes consideraciones: *“... ..a sabiendas y efectivamente como así se puede demostrar, que sí existió mala fe porque nunca le pagaron sus aportes, ni a pensión, ni a salud, ni tampoco los aportes por auxilios de transporte, cesantías, por intereses a las cesantías como quedó probado dentro del proceso, y, ¿Por qué no se hizo?, porque había mala fe de parte de la señora Consuelo Varona y de parte de la señora Adriana Hurtado, que ya no es supuestamente entonces deudora laboralmente de la demandante, por cuanto ya el único bien que existía a nombre de la señora Consuelo Varona, desde hace más de ocho o nueve años, pues ya se lo había dejado a su hija.*

3. También se opone a la omisión de las siguientes condenas y la cuantificación de algunas, en los siguientes términos: *“... ..La señora Mélida, pues amiga de la señora Sonia, pues es un testigo si, de oídas, pero, la señora Elda Ferney y la señora María Consuelo Otero, si fueron testigos oculares, se dieron cuenta de la relación laboral, se dieron cuenta de la jornada laboral y efectivamente, el Juzgado no miró que se le pagó, que no se le pagaron, esas sumas de dinero completas a la parte demandante en este proceso, es por eso que, se presentan unos recibos de los últimos años, más no nunca existieron recibos de años anteriores, nunca, no existieron, es más, si los hubieran tenido, pues ellos tendrían que haberlos entregado, pero, no los tenían porque, efectivamente, nunca le pagaron el salario completo como debió pagarse a la señora Sonia Eugenia Córdoba.*

Su señoría, no me encuentro de acuerdo y solicito también apelación, en razón a todas y cada una de las sumas determinadas en esta sentencia y las diferencias salariales que no fueron otorgadas, por cuanto, podemos mirar que, sí existió esa jornada laboral de ocho horas y no como el despacho dice que fueron solamente cuatro horas, sí existió también esa relación de subordinación, dependencia de la señora Adriana Hurtado Varona con la señora Sonia Eugenia Córdoba y que, efectivamente, perduró por más de 15 años con la señora Sonia Eugenia y que no se pagaron esas prestaciones, que fue en desarrollo de su trabajo que la señora Sonia nunca obtuvo esa remuneración salarial que es otorgada por derecho y por ley para esta clase de prestaciones sociales y esta clase de trabajo, que es tan vulnerado en nuestro país, por tanto, su señoría dejo asentada esta apelación en este sentido y solicito que, se otorguen por el Tribunal, efectivamente, por los señores Magistrados las pretensiones aducidas en la demanda. Eso es toda su señoría”.

2.5.2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA ADRIANA HURTADO VARONA, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.)

Inconforme con la decisión de primera instancia, por intermedio de su apoderado judicial, la referida demandada presentó recurso de apelación, para que se revoque la sentencia de primera instancia, porque la parte demandante, estando obligada, no probó el extremo inicial del contrato de trabajo, según los siguientes argumentos: *“Su señoría, me permito presentar recurso de apelación en calidad de apoderado de la señora Adriana Hurtado y ella a su vez en calidad de heredera determinada de la doctora Consuelo Varona, esta apelación básicamente consiste su señoría, en uno de los puntos cruciales que presentó el despacho al iniciar su fallo y es específicamente la necesidad de demostrar y determinar el extremo inicial de la relación laboral, en ese sentido, está claro dentro del expediente, que ni los testigos de la parte demandante, ni los testigos de la parte demandada, pudieron manifestar exactamente la fecha de iniciación de la relación laboral y no lo pudieron hacer porque como bien lo manifestó el despacho en su análisis de los testigos de la parte demandante, pues ninguno de los testigos de la parte demandante fue testigo presencial de la iniciación del vínculo laboral que alega la demandante, así mismo, ninguno de los testigos de la parte demanda fueron testigos presenciales del hecho de la*

iniciación del vínculo laboral entre la señora Consuelo Varona y la parte demandante, en ese sentido, su señoría, no está clara, no está claro, ni con pruebas testimoniales, ni con pruebas documentales, la fecha de inicio de la relación laboral, es decir, el extremo inicial de la relación laboral y le corresponde pues obviamente al juzgador de instancia, con base en las pruebas determinadas en el proceso, poder establecer cuál es ese extremo inicial de la relación laboral, sin necesidad de hacer digámoslo algunas hipótesis, de acuerdo con algunos hechos probados dentro del proceso, porque la jurisprudencia ya de la especialidad laboral, Corte Suprema de Justicia Sala especial Laboral, ha establecido que es indispensable definir y probar los extremos laborales, ¿y a quien le corresponde o quien tiene la carga de la prueba para demostrar los extremos laborales? Pues nada más y nada menos que a la parte demandante y este extremo no ha podido ser probado por la parte demandante, en ese sentido, su señoría, yo solicito respetuosamente que, en el Juzgador de segunda instancia, deniegue todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante, respecto de los herederos determinados e indeterminados de la señora Consuelo Varona, por cuanto, no se pudo establecer dentro del trámite procesal, cual es el extremo inicial de la relación laboral que reclama la hoy demandante, respecto de ese punto su señoría, va sustentada mi apelación, y en el sentido de que, no encontrándose probada ese extremo inicial de la relación laboral, pues la consecuencia jurídica es que no es posible determinar o establecer unas condenas en favor de los herederos determinados e indeterminados de la parte demandada, por cuanto careceríamos pues de, uno de los elementos esenciales para poder determinar los valores y cada una de las consecuencias jurídicas que se pudieron derivar de la existencia de la relación laboral, esa básicamente su señoría es mi apelación y en ese sentido la dejo presentada, muchas gracias su señoría”.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Surtido el traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días, respectivamente, no se allegaron alegatos de conclusión en esta instancia (Archivos No. 03 y 05, expediente digital de 2da instancia).

3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por las partes demandante y demandada, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos apelación, contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de las personas naturales eventualmente obligadas a reconocerlos.

La funcionaria judicial que conoció del asunto es la competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

4. ASUNTOS POR RESOLVER.

Luego del estudio de los argumentos presentados en los recursos de apelación propuestos, respectivamente, los problemas jurídicos que se deben resolver son los siguientes:

4.1. Para responder a la apelación de la parte demandante: ¿Se equivocó la Juez de Primera Instancia al negar la existencia del contrato de trabajo petitionado, entre la demandante y la demandada ADRIANA VARONA HURTADO, con el consecuente

pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se reclaman por el extremo activo, respecto a dicha demandada en calidad de persona natural?

4.2. En respuesta a la impugnación de la parte demandada: ¿Incurrió en error la Juez de Primera Instancia al encontrar acreditado el extremo temporal inicial de la relación laboral que se declaró entre la demandante, como trabajadora y la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) como empleadora, y, en consecuencia, procede revocar las condenas impuestas a cargo de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.)?

4.3. En caso de ser negativa la respuesta al segundo problema jurídico y en respuesta al tercer punto de la apelación de la parte demandante, se debe analizar también si, ¿acertó la Juez de Primera Instancia, al encontrar acreditado que la demandante laboró únicamente media jornada al servicio de MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.), o en su defecto, se constata que laboró la jornada completa?

4.4. En caso de acreditarse una jornada laboral distinta a la señalada en la sentencia apelada, la Sala deberá verificar si, ¿Procede modificar también las condenas impuestas con ocasión de la referida relación laboral que se declaró en primera instancia?

4.5. Por último, la Sala deberá dilucidar si, ¿Acertó la Juez de Primera Instancia al concluir que no existió mala fe de la empleadora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, era procedente condenar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, conforme se reclama en el recurso de apelación por la parte actora?

5. SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE SE RECLAMA, ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA ADRIANA HURTADO VARONA, COMO PERSONA NATURAL

Tesis de la Sala: Se dirige a confirmar la sentencia impugnada, respecto a la negativa de declarar el contrato de trabajo teniendo como empleadora también a la demandada ADRIANA HURTADO VARONA, en calidad de persona natural, con fundamento en las siguientes consideraciones:

5.1. Conforme a los artículos 22 y 23 del CST, en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, una vez reunidos los tres elementos sustantivos allí previstos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

La CSJ-SL tiene definido, el principio protector de la primacía de la realidad consiste “...en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras las que deben determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo”¹.

5.2. Hay consenso en la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, el elemento sustantivo de la subordinación y dependencia es el que distingue a la relación por contrato de trabajo, de cualquiera otra relación jurídica.

Para el legislador, según lo preceptuado en el literal b) del artículo 23 del CST, la subordinación o dependencia del trabajador, para con su empleador, faculta al empleador para exigirle el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 28 de abril de 2009 (radicado 33849), siendo M.P. el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo. Pero el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

En ese orden de ideas, serán las particulares condiciones que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada, las que determinen si en el caso tiene lugar una dependencia o subordinación, que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

5.3. Por mandato del artículo 24 del CST, probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador demandante, en favor del empleador demandado, surge a la vida jurídica la presunción legal de que tales servicios se prestaron mediante un vínculo contractual laboral.

Sobre la correcta intelección de esta presunción, la CSJ-SL, en reciente sentencia SL703-2021, con radicado 80356 del 03 de febrero de 2021, reitera su línea jurisprudencial:

“1º) Sobre la presunción del contrato de trabajo”

(... ..)

“Importa por ello citar, como ejemplo de lo que ha sido la abundante jurisprudencia de la Sala sobre el tema, lo que se expuso en la providencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal, y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea que, si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal

y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios.

Como surge de la sentencia arriba transcrita, la presunción que consagra el mencionado precepto se puede desvirtuar, por manera que si la plataforma probatoria, obrante en el proceso, demuestra que la relación que hubo entre los contendientes fue independiente o autónoma así habrá de declararse.

*Allí también recordó la Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han enseñado que la consecuencia que producen las **presunciones legales, como la aquí debatida**, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien invoca a su favor la presunción, lo que, desde luego, impone a la otra parte la carga de probar el hecho contrario, o la inexistencia del hecho indicador, que da pie a la presunción. Por lo tanto, no tiene sentido que a quien la ley lo ha dispensado de la prueba de ese hecho, se le exija por parte del juez que lo acredite.”*

5.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” y la parte que no cumple con esa carga probatoria, soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

5.5. El Juez Laboral al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, no puede inferir condenas con base en meras suposiciones o conjeturas, su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas aportadas dentro de los términos procesales correspondientes y con las formalidades que exige la ley (artículos 60 y 61 del CPTSS).

5.6. De acuerdo a los medios de convicción documentales que no fueron objeto de tacha, así como los testimonios e interrogatorios de parte recaudados, encuentra la Sala los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

5.6.1. Analizadas las certificaciones suscritas por las señoras OLGA LUCÍA PÉREZ NOGUERA y DIANA A. MARTÍNEZ, que no fueron objeto de tacha, en conjunto con las declaraciones extraprocesales rendidas por ADRIANA GUERRERO CHÁVES, NORA ISBELIA MARTÍNEZ DE CAMACHO e IGNACIO RESTREPO BAQUERO, que tampoco fueron objeto de tacha, ni se solicitó su ratificación, se constata, la señora ADRIANA HURTADO VARONA, vivió y laboró desde enero de 1996 hasta julio de 2008 en la ciudad de Cali, en el conjunto residencial Multicentro II; posteriormente se trasladaron a vivir a la ciudad de Santa Clarita, California de EEUU (Archivos No. 18-19 y 21-23, expediente digital de 1ra instancia).

5.6.2. Según las certificaciones expedidas por los señores RODRIGO AYALA, ARNULFO MOLINA y ANABELLA DE LEÓN, las cuales tampoco fueron objeto de tacha por la parte interesada, se constata, desde el año 2008 la demandada ADRIANA HURTADO VARONA, ha mantenido su práctica de ortodoncia, tratando los pacientes que lo requieren, durante los últimos 13 años y además, reside de manera permanente en la ciudad de Santa Clarita, California de EEUU, desde el mismo año 2008 (Archivos No. 17, 25 y 30, expediente digital de 1ra instancia).

5.6.3. Se aportaron las constancias de liquidación de acreencias laborales de los años 2019, 2020 y 2021, a favor de la demandante, donde funge como empleadora la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) (Archivos No. 27 y 28, expediente digital de 1ra instancia).

5.6.4. Del interrogatorio de parte practicado a la demandada ADRIANA HURTADO VARONA, se resalta, salió de Popayán en el año 1985, cuando se graduó del colegio y se fue a vivir a Bogotá,

posteriormente se mudó a Cali y nunca regresó a vivir a la casa de la mamá en Popayán, quien tenía total autonomía económica, pues fue abogada penalista y trabajó hasta el final.

Acepta que la demandante Sonia empezó a trabajar en la casa, pero no recuerda el año, solamente lo puede asociar con la muerte de la abuela que fue en el 2003 y Sonia ya trabajaba ahí, pero insiste en que no recuerda en que año empezó ella, agregando más adelante, cree que realmente la contrató la abuela porque su señora madre MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) no se metía en cosas de la casa, pues se la pasaba trabajando.

Que nunca intervino en la contratación del personal del servicio doméstico, en la casa de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.), que en el año 2008 se fue a vivir a EEUU y para entonces, el estado de salud de la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) era perfecto.

Agrega que, al principio viajaba a Colombia una vez al año y cuando su señora madre se enfermó, empezó a venir más frecuentemente, cada 3 meses y cuando iba de vacaciones se quedaba una o dos semanas en la casa, pues iba de visita.

Insiste en que no tiene claro, desde qué época conoce a la demandante, pues solo recuerda que para el año en que la abuela murió, Sonia ya estaba en la casa, desde el 2003, indicando que debe haber estado antes ahí, pero no recuerda y aclara que no tiene ningún tipo de contratación con la demandante, ni verbal, ni escrita.

Que de la pensión de la señora MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) se sacaba el sueldo para Sonia y las personas que estaban en la casa colaboraban con sacar el dinero de la pensión de la señora María Consuelo y pagarle a Sonia.

Que por ser la señora ADRIANA hija única, MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) le pasó la casa en 2010 y así facilitar las cosas el día que falleciera.

Que la demandante hacía básicamente el almuerzo y aseo en la casa, pues la hora del desayuno era variable, ya que su hora de llegada era variable también, señalando que, mientras MARÍA

CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) estuvo sana, ella misma se lo hacía o la tía se lo hacía e incluso, se levantaban a hacerle el desayuno a la abuela también, reiterando que, seguro era la hora del almuerzo y aseo en la casa.

Que como ella no vivía ahí en la casa de la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.), no puede decir realmente a qué horas llegaba la demandante, pero cree que era a las 9 o 9 y 30 tal vez, pero no estaba pendiente de eso. Además, indica que la actora no tenía horario de salida, después de dar el almuerzo, 1 o 2 pm, podía estar saliendo. Agregando que, la demandante iba de lunes a viernes y los sábados.

Señala que en el último año que la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) estuvo enferma, ella (la demandada Adriana) se encargó de que le llegara el dinero a Sonia, pero era María Consuelo la que le pagaba a la actora y Adriana, que nunca

Aduce que nunca le dio órdenes a la demandante y tampoco le entregó dinero personalmente e incluso, indica que ella (la demandada Adriana) tenía su propia empleada de servicio y cuando MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) enfermó, Adriana le contrató unas enfermeras que la atendían de forma permanente (día y noche), y que MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) vivía con la tía de la señora Adriana y con un primo.

Finalmente, indica que hasta el último momento de la vida de MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.), la demandante estuvo trabajando con ella.

5.6.5. Del interrogatorio de parte practicado a la demandante SONIA EUGENIA CÓRDOBA ESCOBAR, se resalta, no está afiliada a un fondo de cesantías, ni de pensiones, pero sí está afiliada al Sisbén con la entidad de salud EMSANAR.

Acepta que en el año 2019 le hicieron un pago de prestaciones sociales por \$230.000 por prima de servicios y \$115.000 por vacaciones. En el año 2020 también le pagaron \$460.000 por cesantías, pero indica que antes del 2019, no le habían pagado

cesantías y tampoco le suministraron dotación y que el salario se le pagaba directamente y la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) no le hacía firmar recibos.

Que junto con la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) vivía en esa casa, Piedad Varona que era la hermana, el sobrino Oscar Estaban Nova y Adriana cuando estaba ahí, con los hijos y con el esposo. Más adelante indicó que también se la pasaba allá el hermano, señor Hernán.

Acepta también que en el año 2021 recibió un pago correspondiente a los servicios prestados, el cual le hizo llegar la señora Adriana, por intermedio del sobrino.

Cuando se le preguntó a la demandante si recibía ordenes de la señora ADRIANA HURTADO, respondió: *“pues ellos, o sea, cuando yo estaba allá, o sea ellos, ellos iban constantemente, bueno a estar con ella cada 3 meses como lo dijo doña Adriana, así. Yo incluso o sea con los niños como lo dijo ella, sí amablemente le llegué a ayudar con los niños, los atendía a ellos, o sea a todos, o **sea mi oficio no era para determinadas personas, sino pues para todos ellos, la familia, Doña Adriana todos ellos.**”*²

Señala que ella hacía todo el oficio: barrer, trapear, el oficio doméstico que requiere la casa y que Adriana le dio órdenes. Posteriormente indicó que desde Estados Unidos no le decía que debía barrer o hacer el almuerzo, pero que sí, atender bien a la mamá y estar muy pendiente, porque Consuelo ya estaba bastante enferma.

Que durante los últimos años 2020 y 2021, la señora Adriana le dio dinero personalmente a la actora.

Que la señora Piedad también le daba órdenes, pero Esteban no, porque estaba trabajando. Que no recibió dinero de la señora Piedad, pero de Esteban sí, porque él era el que le cancelaba, por intermedio de Adriana, cuando ella no estaba, entonces él cancelaba y la actora le firmaba.

² Negrita fuera de texto original.

Señala también que, recibió órdenes de la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) e incluso, manifestó que era muy estricta y a ratos se enojaba, pero que nunca recibió órdenes, ni pagos por concepto de acreencias laborales, de parte de la señora Ligia, que era la mamá de MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.).

Se le preguntó a la demandante ¿por qué, si la señora Piedad (hermana de MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) también vivía en la casa, no la demandó a ella?, a lo cual respondió que, con Piedad no tenía nada que ver, pues con quien se ubicó fue con la señora Consuelo y de ahí, con Adriana, la dueña de la casa; agregando que Consuelo y Adriana, son las dueñas de la casa.

Considera que Adriana Hurtado era su jefe, porque es la hija de Consuelo y con ella tenía contacto por teléfono. Que era Adriana la que le mandaba para hacer los mercados, por intermedio de Esteban, que era el que le entregaba y luego la demandante le enviaba a Adriana lo que se usaba con cuentas y todo, insistiendo en que se contactaba por WhatsApp con la demandada Adriana.

Manifiesta que de 1999 al 2018, nunca recibió pagos correspondientes por cesantías, vacaciones ni pagos completos por salarios de la señora Adriana Hurtado Varona; y que, a lo último, por intermedio de Esteban, Adriana le hizo llegar pagos por acreencias laborales.

Finalmente, señaló en lo importante que, su jornada era más o menos, de 8:30 am casi a 5:00 pm, de lunes a sábado y que laboró hasta el 11 de agosto del 2021.

5.6.6. También se recibió **el testimonio de la señora ELDA FERNEY MAMIAN**, que fue decretado a favor de la demandante y afirma que tiene una tienda en punta hierro, en Popayán, hace unos 38 años, ahí vive y solo la atiende ella.

Que conoce a la demandante hace 20 o 22 años cuando llegó allí a trabajar, porque ella labora ahí a 2 o 3 casas, entonces todo el tiempo va a la tienda, la veía que llegaba a las 8, salía a las 5, señalando que, cuando ella llegaba o salía, pasaba por la tienda, pues iba a comprar y por eso la distingue. Aclarando que, le consta

que la demandante salía a las 5:00 pm porque pasaba siempre por allí y por eso se daba cuenta.

Que la demandante le dijo que la habían contratado Consuelo y la señora Adriana y que para ellas trabajaba, pero indica la testigo que no distingue a Adriana, solo a la Dra. Consuelo; y sabe que Adriana iba frecuentemente al barrio Campamento, pero no sabe en donde vive.

Cuando se le preguntó: ¿Por qué sabe que la señora Adriana iba frecuentemente a la casa de la señora Consuelo?, respondió: *“yo la veía llegar y me comunicaba con el esposo y los niños, cuando ella llegaba los niños también me iban a saludar, iban bastante.”* Y agregó que veía a la señora Adriana 3 veces al año. Posteriormente, indicó que veía a los niños en vacaciones, junio y diciembre y que duraban 15, 20 días o un mes tal vez, porque los niños iban a despedirse de ella también.

Que cuando Adriana se fue para EEUU y la mamá se enfermó, era frecuente que ella viniera, pero la testigo no tiene presente cuanto tiempo estuvo enferma la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.), no supo de qué murió exactamente, y dice que era cercana a la familia, pero no fue a las exequias.

Que la señora MARÍA CONSUELO (Q.E.P.D.) vivía a media cuadra del negocio, porque solo eran dos casas de diferencia y que ella decía que era abogada de la policía y del ejército y era cliente de la tienda, pero nunca le comentó nada relacionado con pago de salarios o acreencias laborales a la demandante.

Indica que la demandante llegó a trabajar en 1999 y salió en agosto de 2021 y sabe esta última fecha porque la demandante le dijo que se iba. Más adelante se le preguntó por qué recuerda con tanta precisión que la demandante entró a laborar en 1999 y señaló que, la conoció en ese tiempo y ella le dijo que había entrado en 1999.

Cuando se le preguntó si le constaba si la señora Adriana y Consuelo le impartían órdenes a la demandante, indicó que ella estaba para servirles a las dos y que el servicio prestado consistía en barrer, trapear, jabonar, cocinar, atenderlos a ellos, las visitas y todo lo de la casa, porque la actora le comentaba que hacía todo lo de la casa.

Que Sonia iba a comprar a su tienda, lo que le mandaba la señora Consuelo y la señora Adriana, porque ellas tenían cuenta con la testigo en la tienda y lo que llevaba se anotaba en un cuaderno, y que le pagaba consuelo, pero la última cuenta se la mandó cancelar la señora Adriana con el esposo, y Sonia era la única autorizada para reclamar víveres o cosas que necesitaran de la casa.

Que veía llegar y trabajar a la demandante todo el tiempo, de lunes a sábado, que Sonia le comentaba que le pagaban muy poco y que solo la veía con un delantal y la ropa de ella. Más adelante, indicó que hablaba con la señora Sonia 2 o 3 veces en el día, porque siempre iba a la tienda a comprar y a sacar de la cuenta de la casa, pero los domingos la actora no iba a su tienda.

Señala que veía unas enfermeras que llegaban y Sonia también estaba allá, pero no sabe si la actora estaba en la casa de la señora CONSUELO (Q.E.P.D.) para las festividades de navidad, año nuevo, pues no le ponía atención. Además, indica que, en esa casa vivía Piedad y el hijo.

Cuando se le preguntó a la testigo si la señora Adriana vivía en la Casa, indicó que no, que siempre la veía llegar. Que supo que vivía en Cali y en Bogotá, y que ahora no está en el país.

Manifiesta que no estuvo presente cuando Adriana contrató a Sonia, ni le entregó nunca dinero personalmente, respecto de las cuentas que tenía en la tienda.

Tampoco sabe si la señora CONSUELO (Q.E.P.D.) le pagó alguna bonificación, reconocimiento o prestaciones sociales a la demandante y no se enteró que tuviera vacaciones, pues siempre la veía llegar.

5.6.7. Del testimonio de la señora MARÍA CONSUELO OTERO RAMOS, decretado también a favor del extremo activo, se resalta, que conoce a la demandante hace 18 años, porque la testigo también trabajó en campamento e incluso, llegó a trabajar con la hermana de la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), es decir, con la señora Piedad, que tenía una pizzería en el 2011 y por eso también se volvieron más amigas.

Que, también conoció a la señora María Consuelo (Q.E.P.D.), porque trabajó con ella, pues la contrató para hacerle aseo a la oficina de abogado que ella tenía ahí en el centro, y luego la contrató para que fuera a la casa de ella un día a la semana, el martes, a hacer un aseo general, para ayudarle a Sonia.

Manifiesta que Sonia llegaba a las 8 o antes de las 8 y salían a las 4:30 o 5:00 pm, y que eso fue desde el 2012 hasta que la señora Consuelo (Q.E.P.D.) se enfermó, pero aclara que en el 2018 duró 6 meses sin ir, porque la señora Adriana no la quiso contratar. Hecho que le consta porque la señora Piedad le dijo que no podía volver, porque Adriana le había dicho a doña Consuelo, que no utilizara más sus servicios.

Además, conoce a Adriana porque dice que en dos ocasiones la contrataron para ir atender por las tardes después que se fuera Sonia, a Adriana, a los niños y al esposo, cuando venía de EEUU o de Cali, en temporadas de semana santa, en diciembre, para que los fuera a atender después que se fuera Sonia. Señalando que Sonia se iba a las 5:00 pm y ella (la testigo) se estaba a veces hasta las 8:00 pm.

Que ella (la testigo) labora en Puertas del sol desde hace 22 años y ahí fue que se conocieron con la demandante, porque siempre se bajaban del bus y se iban juntas y que eso queda a 3 casas del lugar donde trabajaba la actora.

Aduce que las empleadoras de la demandante eran las señoras Consuelo (Q.E.P.D.) y Adriana la hija, y que las ordenes las impartían las dos. En el caso de Adriana siempre por teléfono, llamando o escribiendo.

Que después de fallecida la señora Consuelo, Sonia se quedó ahí y todo lo manejaba Adriana, lo que debía hacerse y cancelaba el salario, e incluso, fue quien dijo que la testigo no volviera en febrero de 2020, porque la señora Consuelo estaba enferma.

Cree que a Sonia le pagaban \$320.000 y le consta porque en varias ocasiones estuvo allí y la señora Adriana le pagaba o si no, la señora Adriana le daba la orden a doña Consuelo para que le pagara.

Que delante de la testigo, la demandante pedía que le pagaran prestaciones sociales y pensión, pero nunca le pagaron nada y

tampoco salía a vacaciones. Además, a la muerte de la señora Consuelo, no le pagaron prestaciones a la actora e incluso, la demandante le contó que le quedaron debiendo un último mes de sueldo.

Insiste la testigo en que, cuando iba los martes y a veces iba los días viernes, siempre salían a las 4:30 pm o 5:00 pm, pero casi siempre a las 5:00 pm se iban las dos.

Narra que las labores de la demandante eran lavar, cocinar, planchar, hacer aseo y cuando la doctora se enfermó, atenderla también; señalando, además, que en esa casa estaban la señora Piedad Varona y Esteban el hijo de Piedad.

También indicó que, la contrató la señora Consuelo, pero Adriana daba órdenes, si la contrataban o no y las veces que los fue a atender, cuando venían de vacaciones, Adriana le decía que le hiciera comida al esposo, a los niños y a ella. Además.

Señaló que, Adriana no le manifestó personalmente que se fuera (a la testigo), pero sí se lo dijo a la señora Consuelo, y que eso se lo contó Piedad, pero la testigo no estuvo presente.

Agrega que trabajó hasta el 2020 con la señora Consuelo (Q.E.P.D.) y no estuvo presente cuando Adriana contrató a la demandante, pero indica que en varias ocasiones Adriana le pagó o le mandaba el salario a la demandante, incluso la testigo una vez estuvo presente pero no recuerda el año.

Señala también la testigo que, varias veces estuvo presente cuando Adriana le daba órdenes a Sonia, cuando venían de vacaciones en semana santa, diciembre y a veces así en el transcurso del año, de Cali cuando estaba en Cali o Estados Unidos.

Por último, manifestó que la señora Consuelo (Q.E.P.D.), en varias oportunidades le manifestó a la testigo que, la hija no quería que ella fuera más porque no era necesaria.

5.6.8. La testigo **MÉLIDA VARGAS SANTIAGO**, decretada también a favor de la demandante, narró es vecina y amiga de toda la vida de la demandante. Que viven en el mismo barrio y salían juntas a

coger el transporte, antes de las 8:00 am, porque la demandante entraba a las 8:00 am. Que la actora trabajaba de lunes a sábado y le comentó que le trabajó a la señora Consuelo y a Adriana, que era hija de Consuelo, pero la testigo nunca fue al trabajo de Sonia a visitarla, ni conoce la casa de la señora Consuelo (Q.E.P.D.).

Que las labores eran barrer, trapear, cocinar, últimamente estar pendiente de la señora Consuelo y cuando llegaba la señora Adriana desde hace muchos años atrás, con sus hijos y todo, ella le colaboraba en todo. Tanto a la señora Adriana como al esposo y a los hijos.

Que los sueldos los pagaba la señora Adriana y la señora Consuelo, pero a lo último la señora Adriana. Que la demandante le contó que nunca le pagaban nada por prestaciones sociales y que ella (la testigo), no estuvo presente cuando Adriana contrató a la demandante, ni cuando le daba órdenes presuntamente a la actora tampoco.

Que en la casa de la señora Consuelo Varona (Q.E.P.D.). vivía una hermana de ella, un sobrino, la señora Consuelo y Adriana cuando venía 3 veces al año a visitar a la mamá y Sonia la comentó que la señora vive en EEUU.

Informa que a la demandante no le pagaron prestaciones sociales, solamente, el sueldo, pero la testigo nunca estuvo presente cuando se le hizo un pago a la demandante, aunado a que no sabe si le pagaban auxilio de transporte.

Indica que la demandante trabajaba de lunes a sábado de 8:00 am a 5:00 pm y laboró hasta el año 2021, en el mes de agosto, después de que la señora falleció.

5.6.9. El **testigo OSCAR ESTEBAN NOVA**, decretado a favor del extremo pasivo de la litis, narró que su señora madre es Piedad Varona Silva, quien falleció en marzo del 2021 y conoce a la demandante porque era la empleada de la casa, donde él vivía con la mamá y con la tía.

Que vivió unos 5 años en la casa, porque a los 12 años se vino de Bogotá con la mamá y estuvo hasta los 17 años. Luego se fue para

Medellín donde vivió 6 años y su señora madre siguió viviendo en Popayán con la tía del testigo. Posteriormente el testigo se devolvió a Popayán y vivió otros 4 años.

Que en diciembre de 2015 se graduó de profesional en Popayán y unos meses después de que falleció su señora madre, en junio de 2021, el testigo se fue a vivir a Cali. Informa que, su señora madre resultó con una enfermedad complicada, y él se vino a Popayán a cuidarla porque es el único hijo de ella, y allí estuvo hasta junio del año pasado.

Que él no estaba muy pendiente del horario, pero de lo que él veía, ella hacía oficio, a veces unos días iba, otros no, o llegaba a una hora determinada o no.

Que les daba desayuno, almuerzo y se iba para la casa, por ahí a la 1:00 pm o 2:00 pm, eso variaba mucho y los fines de semana hasta el mediodía iba también. Incluso, había unos días que no iba, pues eso se dialogaba con la mamá, la tía y en una época con la abuela.

Señala que a la demandante la contrató su abuela y no sabe cuántos años estuvo en la casa, pero que son muchos años. Que cuando su tía se enfermó, él le rendía cuentas a la casa, a la tía y a la abuela y le pagaba \$460.000 mensuales a la actora, \$420.000 de sueldo y \$40.000 de auxilio de transporte, pero no le hacía firmar nada a la demandante cuando se los cancelaba.

Que no había un control directo, porque él (el testigo) no podía darle órdenes y se le pedía el favor, pero igual, él trataba de hacer las cosas. Que su señora madre era la que trataba de darle ordenes cuando llegaba su otro tío, que les hiciera el café o el desayuno, pero nunca se trató de ser imponentes, porque igual ellos no eran los que estaban contratando.

Que nunca se fijó si la demandante disfrutaba vacaciones, solo se veía que algunos festivos ella no asistía, o los domingos no iba cuando estaba enferma o no se encontraba disponible. A veces los domingos se le pedía que asistiera por un evento y ella accedía, pero la tía le pagaba.

Dice que conoce a María Consuelo Otero (testigo) porque su mamá tuvo una pizzería y ella trabajó ahí con él en la pizzería. Agrega que,

la tía también la contrataba por días, porque a veces faltaba organizar en la casa y la tía la llamaba y le pagaba el día.

Pero señala que la señora María Consuelo (testigo) iba a ayudar en la casa esporádicamente, de vez en cuando. A veces Sonia se enfermaba, no podía ir y ella hacía los reemplazos; y, como trabajaba cerca de la casa, pasaba y saludaba sin pagarle, o a veces iba y prestaba el servicio, indicando que en la casa la tía era la que pagaba y administraba el dinero.

Indica que la señora María Consuelo (testigo) laboró varios años en la pizzería, pero no recuerda el periodo concreto y la pizzería estuvo abierta 2 o 3 años.

Que su tía Consuelo Varona (Q.E.P.D.) duró enferma un año o año y medio, más o menos, antes de fallecer y durante el tiempo que estuvo enferma, Adriana iba a Popayán, cuando podía, cada 3 o 6 meses, pero que él era el que estaba cuidando a la mamá y también con la tía, aunado a que, se encargaba un poquito de la parte financiera y de supervisar a las enfermeras.

Que primero el contrato empezó con su abuela Ligia Silva de Varona, cuando la abuela murió el proceso continuó con la tía Consuelo Varona (Q.E.P.D.), e indica que, ellos han tenido varias empleadas, pero Sonia es la que más tiempo ha estado en la casa.

En cuanto a las órdenes, indica que, tiene entendido, las daba primero la abuela y luego la tía. Además, le consta que la señora Consuelo (Q.E.P.D.). era quien le pagaba a la demandante, porque a veces estaban abajo en el comedor y en la cocina, y veía que le entregaba dinero en efectivo a ella, pero vino a saber cuánto y cómo se le pagaba, cuando él asumió la parte financiera de la casa, insistiendo en que ella era la que le decía que hacer y cuadraba lo de los permisos.

Indica que la señora estaba en el Sisbén y no se le pagaba salud, pero sobre acreencias laborales dice que sí se le cancelaban y que él alcanzó a hacerle firmar unos papeles de 2 pagos, que corresponden a los años 2019, 2020 y 2021, pero hasta ahí llega su conocimiento.

Cuando se le preguntó hace cuanto la señora Adriana Hurtado no reside en la ciudad de Popayán, ni en la casa de la mamá, el testigo

respondió que, desde que tiene uso de razón, recuerda que ella vivía en Bogotá primero, luego ella se casó y se fue para Cali, indicando que, cuando él estuvo, ella nunca vivió allá.

Señaló que la casa de campamento, era primero de la abuela Ligia, después pasó a nombre de la tía y ahora último, cree que era Adriana la propietaria.

Cuando se le preguntó al testigo en qué fecha inició la relación laboral con la demandante, contestó que no está tan seguro, primero indicó el año 1988 o 1989, pero no se acuerda si ella estaba ahí y que él se acuerda es más grande, año 97 o 98, cuando tenía 12, 13 o 14 años y que estuvo hasta el año en que murió la tía, pero no recuerda si laboró hasta agosto de 2021, porque el testigo se fue para Cali en junio de 2021, pues le salió un contrato allá y cree que ya la casa estaba cerrada.

Que cuando falleció la tía y le pagaron las sumas de dinero a la señora Sonia, eso lo sacaron de la pensión de la tía, pues con eso se administraba la casa, siempre fue con dinero de la tía, que el testigo pagaba uno o dos recibos, pero hasta ahí era su interacción con la casa. Que la mamá del testigo no pagaba y la tía pagaba con lo que ganaba de su litigio y de la pensión de ella. Entonces si ella no podía, le daba la tarjeta y clave a él, él retiraba el dinero, la llevaba a la casa y hacía las cuentas.

Que cuando Adriana estaba en Popayán, iba a veces a la casa, llegaba a hotel o también llegaba a donde antes vivía un primo, dependiendo de la necesidad y que no daba órdenes, pues de eso se encargaba más la mamá del testigo, y Adriana le pedía más el favor, pero no daba una orden directa y cuando la tía estaba bien y Adriana iba, era la tía la que daba las órdenes, agregando que la tía era la que mandaba en la casa, Adriana venía con la niñera o empleada de ella y a veces Sonia no estaba.

5.6.10. El **testigo HERNÁN VARONA SILVA**, manifestó que la demandante fue empleada doméstica en la casa de la señora María Consuelo y empezó a trabajar cuando vivía la abuela de Adriana y después trabajó a cargo de María Consuelo Varona (Q.E.P.D.).

Señala que, casi todos los días iba a la casa de María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), en forma permanente, a darle vueltas, porque tenían otra hermana que estaba enferma, que vivía con ellas y que ya falleció, Piedad Varona Silva, y también la mamá, pues ella tuvo un accidente en el 2001, 2002, entonces señala el testigo que, iba con mucha frecuencia y antes de eso iba con sus dos hijos, porque eran los preferidos de la abuela y cuando murió la mamá, iba a ver como estaban y que necesitaban, sus hermanas.

Que Adriana se fue para Bogotá después de que terminó el bachillerato, luego se casó, se fue para Cali y después para EEUU.

Que conoce a la señora MARÍA CONSUELTO (la testigo), pues le trabajaba por días a su otra hermana Piedad y la pizzería estuvo abierta más o menos 2 o 3 años, pero que no funcionó cerca de la casa de campamento, sino cerca de la casa del testigo.

Indica que la demandante llegaba más o menos a las 9:00 am o 9:30 am y después de almuerzo se iba. Que aparentemente la actora estaba medio tiempo, pero no siempre era así, pues cuando se enfermaba o avisaba, le toca a Piedad asumir el rol de cocinar, trapear y a veces llamaban a la señora María Consuelo para que ayudara, sobre todo, los últimos días de Piedad, porque estuvo muy enferma. Entonces cuando se requería, se pedía apoyo a alguien que ayudara.

Que a la señora Sonia le daba las ordenes inicialmente la abuela y cuando esta falleció, posteriormente, la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), quien pagaba el salario u honorarios.

Que los salarios a la demandante, los pagaba su hermana de la pensión que le llegaba de la Gobernación, de allí pagaba en efectivo.

Que María Consuelo Varona (Q.E.P.D.) le dijo que todos los años le liquidaba las prestaciones sociales a la actora, pero más adelante indica que sobre el pago no le consta como tal.

Que en ningún momento Adriana le pagaba a Sonia, ni le daba órdenes, ni se beneficiaba de sus servicios, pues, ella no vivía en Popayán y cuando su hermana se enfermó, ella mismo dio la orden, a veces le decía al testigo: *“(...) vea hermanito dígame a Esteban que por favor no se olvide de pagarle el salario y lo de ley a Sonia, me*

acuerdo que eso alguna vez me lo dijo, porque nosotros como yo iba casi todos los días a visitarla”

Que cada año Adriana venía a la ciudad de Popayán o si tenía algún tratamiento médico, aprovechaba y venía a visitar a la mamá. Que Adriana no le dio órdenes a la demandante, solo unas instrucciones que su hermana enferma le pedía el favor de recordarle a Sonia que, no se olvide de aspirar o alguna cosa. Incluso, el testigo indica que él pasaba y miraba que estuviera haciendo bien las cosas, señalando que su hermana estaba postrada en cama y tenía dos enfermeras.

Manifiesta que no sabe cuál era el salario que se le pagaba a la actora. Pero que él iba constantemente a la casa ubicada en Campamento y llegaba sobre las 8:30 am, a veces más temprano o más tarde, y muchas veces Sonia llegó después de las 9:00 am. Que él llegaba temprano y en muchos casos, no había llegado Sonia y Consuelo le daba como un segundo desayuno a él y a veces el testigo se quedaba almorzar y por eso se daba cuenta que, después del almuerzo la demandante se iba. Reiterando que a las 9:00 o 9:30 am la demandante iba llegando.

Cuando se le preguntó al testigo, cuantas veces a la semana iba a la casa, manifestó que casi todos los días, y solo faltaba porque hubiera viajado y no estuviera en la ciudad, pero por la situación de sus dos hermanas, él iba a darle la vueltica, a ver cómo estaban. Que eso era así, desde el accidente de la abuela de Adriana (la mamá del testigo) y hasta la muerte de la hermana María Consuelo Varona (Q.E.P.D.) que se cerró la casa y había que ayudarle a Adriana.

Indica el testigo que él es consultor, trabaja por internet y no tiene que cumplir horario, porque es contratista de prestación de servicios y, por ende, casi todos los días iba, e incluso sabía cuándo Sonia debía ir a la tienda.

Finalmente, manifestó que Esteban es su sobrino, hijo de la hermana Piedad y que normalmente en la casa estaban él, la mamá y Consuelo (Q.E.P.D.) y que las actividades de la actora terminaron con la muerte de María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), pues ya no se le necesitaba más y no volvió a laborar, incluso se consiguieron

personas para hacer el aseo y se desmontó mueblería de la casa, pues muerta la hermana, Adriana empezó a tomar decisiones.

5.6.11. Por último, se recepcionó el **testimonio del señor JULIAN ORLANDO HURTADO OROZCO**, quien informó conoce a la demandante, porque la vio varias veces en la casa de la señora Consuelo Varona y trabajó bastante tiempo, desde que vivía la mamá de Consuelo (Q.E.P.D.), señora Ligia Silva.

Que no sabe exactamente el horario de la demandante, pero sabe que llegaba tarde porque en 1 o 2 ocasiones, estuvo temprano recogiendo unos documentos en la casa de Consuelo y ella no había llegado, y también en ocasiones llegó con Consuelo, en las horas de la tarde, después de salir del trabajo de ella y tampoco estaba. Más adelante indica que, tiene entendido que, el horario de la actora era entre 9:30 o 10:00 am y hasta antes de las 3:00 pm, 2:00 o 3:00 pm.

Que, al poco tiempo de graduarse de Bachiller, Adriana se fue a estudiar a Bogotá y se organizó fuera de Popayán y era muy relativo las veces que Adriana visitaba a su señora madre y en las ocasiones que el testigo conversaba con ella, lo hacía virtualmente o por teléfono, pero cuando María Consuelo Varona (Q.E.P.D.) enfermó, Adriana venía en ese último año, cada 3 meses. Agrega que Adriana no podía dar órdenes ni ser la empleadora, porque no permanecía en Popayán, salió muy joven de allí y los sueldos los pagaba Consuelo (Q.E.P.D.), porque era una persona con independencia económica.

Que la señora Consuelo le comentó que, tanto a la secretaria como a la empleada de la casa del servicio doméstico, les pagaba sus prestaciones muy puntualmente en su tiempo.

Por último, indica en lo relevante que, se encontraba más con Consuelo en la oficina que en la casa, por ende, no iba habitualmente allá, pero si a veces bajaban hasta la casa de ella y en otras ocasiones iba en horas de la mañana temprano a recoger documentos y cosas que necesitaba recoger allí; y que en esa casa permanecía la otra tía de Adriana que era Piedad Varona.

5.7. CONCLUSIONES:

5.7.1. Lo primero que resalta la Sala, la Juez de Primera Instancia no incurrió en los desaciertos probatorios alegados en la apelación, toda vez que, no se constata el contrato de trabajo que se deprecia con la demandada Adriana Hurtado Varona como persona natural, pues de acuerdo a los medios de convicción documentales que, en el caso de las certificaciones no fueron objeto de tacha por la parte interesada y de las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores: ADRIANA GUERRERO CHÁVES, NORA ISBELIA MARTÍNEZ DE CAMACHO e IGNACIO RESTREPO BAQUERO, no se solicitó su ratificación, colige la Sala, la señora Adriana Hurtado Varona como persona natural, no tuvo su residencia en la ciudad de Popayán, ni en la casa de su señora madre CONSUELO VARONA (Q.E.P.D.), por lo menos desde el año 1996 y desde el 2008 reside en EEUU.

Además, en el mismo interrogatorio de parte, la demandante SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR indicó que, su oficio no era para determinadas personas, sino para todos ellos, la familia, Doña Adriana todos ellos.

Igualmente, observa la Sala, de las declaraciones de las testigos ELDA FERNEY MAMIAN, MÉLIDA VARGAS SANTIAGO, analizadas a la luz de la sana crítica (artículo 61 del CPTSS), permiten inferir que no presenciaron en forma directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora prestaba sus servicios en labores domésticas, porque si bien podían estar laborando o viviendo cerca de la casa de la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), no laboraban, ni pernoctaban allí, y lo que saben es porque la demandante se los contaba.

Por su parte, en el caso de la testigo MARÍA CONSUELO OTERO RAMOS, si bien laboró en la casa de la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), iba una vez a la semana, como lo indicó en su propia declaración y se corroboró por el testigo OSCAR NOVA, quien, por el contrario, sí vivía en la casa de las demandadas, pues era sobrino de María Consuelo Varona (Q.E.P.D.) y manifestó que

la testigo MARÍA CONSUELO OTERO RAMOS asistía esporádicamente a la casa a prestar sus servicios también.

Por el contrario, los testimonios de los señores, OSCAR ESTEBAN NOVA, quien vivía en la casa de las demandadas y HERNÁN VARONA SILVA, que frecuentaba la casa también, por ser hermano de la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), si bien son familiares de las demandadas, sus declaraciones no fueron tachadas, y se advierten espontaneas y contundentes al desvirtuar cualquier vestigio o posibilidad de que la señora ADRIANA HURTADO VARONA como persona natural, pudiere ser empleadora de la demandante, pues ellos sí permanecían habitualmente en la casa de las demandadas y sus versiones, analizadas a la luz de la sana crítica (artículo 61 de CPTSS), permiten inferir que la señora ADRIANA como persona natural no interfería en las labores de la señora SONIA, ni podía dar órdenes directas a la actora, porque no residía en la ciudad de Popayán y si bien tenía alguna interacción con la actora cuando acudía en vacaciones o vía telefónica, o cuando se enfermó su señora madre María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), como afirma el extremo activo, de todos modos los testimonios de los señores OSCAR ESTEBAN NOVA y HERNÁN VARONA SILVA, permiten constatar que, Adriana no le daba órdenes a la actora, el pago de salarios a favor de SONIA provenía de dineros de la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.) quien tenía independencia económica, pues incluso devengaba pensión, y cuando falleció la señora CONSUELO, finiquitó la prestación de servicios de la señora SONIA EUGENIA CÓRDOBA en la casa ubicada en el barrio campamento.

Bajo tales circunstancias fácticas probadas, se obtiene certeza que la única empleadora de la actora SONIA EUGENIA CÓROBA, fue la señora María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), tal como lo concluyó la juez de primera instancia, siendo procedente confirmar la sentencia apelada en tal sentido.

6. SOBRE LA DATA DEL EXTREMO INICIAL DEL VÍNCULO LABORAL DECLARADO ENTRE LA DEMANDANTE Y MARÍA CONSUELO VARONA (Q.E.P.D.)

Tesis de la Sala: Conforme el análisis de los medios de convicción recaudados en el plenario, procede confirmar el extremo inicial del vínculo laboral declarado (31 de diciembre de 2003), bajo las siguientes consideraciones:

6.1. Conviene traer a colación la sentencia SL3350-2022 de la CSJ-SCL, en la cual se precisa en relación con la acreditación de extremos temporales:

*“Pues bien, en cuanto a los extremos temporales de esa relación, tiene dicho esta Corporación **que cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, los jueces tienen la obligación de procurar desentrañarlos a partir de los elementos de persuasión allegados o practicados en el juicio.** Así, en la sentencia CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL1181-2018, adoctrinó:*

Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador

desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

En este orden, con base en el transcrito precedente, se tiene que la certificación laboral expedida en abril de 2008 reza que el accionante «[...] es colaborador de esta empresa y está vinculado desde hace 5 años atrás», por lo que de esta formulación es válido inferir que el vínculo laboral bajo escrutinio existió, por lo menos, desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 1° de abril de 2008 (CSJ SL2696-2015).

En adición a lo expuesto, conviene dejar claro que el hecho de encontrarse acreditada una fecha distinta a la señalada en la demanda, que implique un tiempo de duración del ligamen contractual inferior al alegado, no supone una transgresión del principio de congruencia, pues, tal como lo tiene adoctrinado esta Sala «[...] no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305» (CSJ SL4816-2015).”³

6.2. No hay duda que la demandante prestó servicios en labores domésticas a favor de María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), porque así lo constata la prueba documental y testimonial recaudada, y si bien documentalmente no existe prueba fehaciente que permita constatar el extremo inicial de ese vínculo laboral que apela el extremo pasivo, lo cierto es que, según el mismo interrogatorio de parte de la señora Adriana Varona, se constata, a modo de confesión, que la demandante se encuentra prestando sus servicios por lo menos desde el año 2003, pues para ese año, Adriana

³ Negrita fuera de texto original

recuerda que la demandante ya estaba en la casa y lo asocia con la muerte de la abuela, e incluso, señala que debe haber estado desde antes, pero no dio otra fecha y ningún otro testigo da certeza sobre la data en que la actora llegó a prestar servicios a favor de María Consuelo Varona (Q.E.P.D.), pues en el caso del testigo OSCAR ESTEBAN NOVA, también mencionó unas fechas, pero realmente dio varios años diferentes y manifestó que no está seguro, por ende, estima la Sala que el extremo inicial es el 31 de diciembre de 2003, de acuerdo a la confesión de la demandada ADRIANA HURTADO VARONA en concordancia con el criterio jurisprudencial que se cita en precedencia, al respecto. Bajo tales premisas, se confirma la sentencia de primera instancia en este aspecto también.

7. SOBRE LA JORNADA LABORAL ACREDITADA POR PARTE DE LA ACTORA, AL SERVICIO DE MARÍA CONSUELO VARONA DE HURTADO (Q.E.P.D.) Y EL CONSECUENTE PAGO DE ACRENCIAS LABORALES Y DIFERENCIAS SALARIALES

Tesis de la Sala: De acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales en cita y analizados los medios de convicción que obran en el plenario, colige la Sala, en este caso no se encuentra yerro alguno en la jornada laboral que encontró acreditada la Juez de Primera Instancia y, por ende, no hay lugar a modificar las condenas impuestas, con apoyo en las siguientes premisas:

7.1. El artículo 158 del CST, establece lo siguiente, respecto a la jornada ordinaria laboral: *“La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal.”*

7.2. La CSJ-SCL, en providencia SL2485-2023, señaló lo siguiente:

*“En casos similares esta Sala ha enseñado que es viable presumir que el trabajador devengó el salario mínimo legal, **pero ello depende de que logre acreditar previamente, que laboró en***

cumplimiento de la jornada máxima legal (CSJ SL2696-2015, y CSJ SL3009-2017), por eso, precisamente **el Tribunal hizo énfasis en que no se demostró la jornada de trabajo, toda vez, que «solo da cuenta de las horas en las que el señor Osorio Urrea salía del terminal de Manizales, pero no se tiene certeza de los tiempos en que debía laborar».** (Subraya la Sala).

*Es oportuno recordar al recurrente que, para que puedan operar las presunciones normativamente establecidas, es indispensable que se acredite el hecho conocido del cual se deriva, por orden legal, la existencia del hecho desconocido, es por eso que, **si hubiera demostrado que pactó un trabajo y un salario por unidad de tiempo y, que convino y laboró en la jornada máxima legal, sí habría sido posible presumir que, por lo menos devengó la asignación mínima legal mensual de cada año.**”⁴*

7.3. Documentalmente no obra prueba de la jornada laboral que hubiere podido ejecutar la actora y en cuanto a las pruebas testimoniales, insiste la Sala, las declaraciones de las señoras ELDA FERNEY MAMIAN y MÉLIDA VARGAS SANTIAGO, valoradas a la luz de la sana crítica (artículo 61 del CPTSS), realmente no permiten corroborar con convicción la jornada laboral completa que la demandante aduce, porque ellas no laboraban en la casa de las demandadas y solo dan cuenta de que la demandante pasaba frente a la tienda o cuando tomaba el bus, pero no sobre la jornada ordinaria laborada como tal que tenía la actora.

⁴ Negrita fuera de texto original

A su vez, la testigo MARÍA CONSUELO OTERO indica que laboró con la actora y que la jornada era hasta las 5:00 pm, pero itera esta corporación, la testigo señaló que se le contrató para ir una vez a la semana, es decir, que no estaba de forma habitual y permanente con la actora, y ello, aunado a que, en su declaración, señala la testigo que Adriana Hurtado fue quien decidió que ella, la testigo MARÍA CONSUELO no debería volver a laborar y Sonia se quedó sola en la casa.

Respecto de estas versiones, la Sala advierte indicios de parcialidad en su versión que le restan credibilidad y, por el contrario, el testigo OSCAR ESTEBAN NOVA quien sí vivió en la casa de las demandadas, indicó que la testigo MARÍA CONSUELO OTERO, iba esporádicamente a la casa, aunado a que esta declaración del señor OSCAR, junto con la del señor HERNÁN VARONA, son contundentes de que la demandante no laboraba una jornada completa.

Respecto de estas versiones la Sala les otorga mayor credibilidad, porque estos testigos sí permanecían constantemente en la casa de las demandadas y no fueron objeto de tacha, hablaron de media jornada y que la actora llegaba sobre las 9 o 9:30 am y se iba después del almuerzo, a la 1:00 o 2:00 pm, de manera que, al no constatarse en forma contundente y certera que la actora laboró una jornada ordinaria completa, siendo su carga procesal, no hay lugar a modificar las condenas, ni a ordenar diferencias salariales con base en el salario mínimo legal completo, conforme lo concluyó la Juez de Primera Instancia.

Lo que sí observa la Sala, es que la Juez de Primera Instancia ordenó el pago de aportes a seguridad social en pensión, pero no especificó el valor del salario sobre el cual se debe realizar el respectivo cálculo actuarial a favor de la actora, y como quiera que, los aportes son irrenunciables, por sus características, la Sala de oficio, adicionará el ordinal quinto de la resolutive de la sentencia apelada, para ordenar que los aportes a seguridad social se realicen con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

8. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST

Del estudio del recurso de apelación, la apoderada de la demandante no indica expresamente que apela la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, ni señala cuál indemnización moratoria apela como tal.

Sin embargo, alega que “... **...sí existió mala fe porque nunca le pagaron sus aportes, ni a pensión, ni a salud, ni tampoco los aportes por auxilios de transporte, cesantías, por intereses a las cesantías como quedó probado dentro del proceso, y, ¿Por qué no se hizo?, porque había mala fe de parte de la señora Consuelo Varona y de parte de la señora Adriana Hurtado.**”

Con fundamentos en estos argumentos y con el fin de dar la respuesta correspondiente, la sala confirma la decisión de primera instancia, que negó la condena por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por no encontrarse acreditada la conducta de mala fe por parte de los herederos de la fallecida empleadora MARÍA CONSUELO VARONA y en todo caso, aparece probado el hecho del pago de las prestaciones durante los años 2019, 2020 y 2021 inclusive al momento de la terminación del contrato laboral.

Las razones de la decisión, son:

8.1. El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, consagra:

“Art. 65.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor...” (Subrayado fuera del texto).

8.2. Para el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, se debe demostrar la mala fe del empleador en el no pago de salarios y prestaciones sociales, tal cual lo predica la CSJ-SL, al sostener que las condenas por tales sanciones **no es de imposición automática**, pues dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y **lo ubiquen en el terreno de la buena fe**, siendo clara en precisar, que el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseñan que su aplicación no es mecánica, ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor. Ver las sentencias de la CSJ SL, del 21 de abril de 2009, rad. 35414; del 28 de enero de 2015, radicado 44185 y del 1 de julio de 2015, radicado 44186.

8.3. Analizada la totalidad de la prueba documental y testimonial, no hay duda de que, a la demandante, se le quedaron adeudando acreencias laborales que fueron objeto de condena en la sentencia de primera instancia, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, en este caso la empleadora falleció el 25 de junio de 2021 (archivo No. 12, expediente digital de 1ra instancia) y de acuerdo a los testimonios de los señores OSCAR ESTEBAN NOVA, HERNÁN VARONA SILVA y JULIAN ORLANDO HURTADO OROZCO, se puede inferir que la demandada MARÍA CONSUELO VARONA (Q.E.P.D.) indicó a terceros que ella pagaba en debida forma las acreencias laborales; relatos que encuentran respaldo probatorio de los pagos realizados en tal sentido en los años 2019, 2020 y 2021 (archivos No. 27 y 28, expediente digital de 1ra instancia).

Esta conducta probada es suficiente para generar el convencimiento a sus herederos determinados e indeterminados de que no existían acreencias laborales pendientes de pago a favor de la actora, al momento del deceso de la empleadora y finiquito de la relación laboral, razón por la cual, estima la Sala que no es procedente ordenar el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, como lo concluyó la juez de primera instancia.

9. CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP, al resolverse en forma desfavorable los recursos de apelación propuestos por ambas partes y no haberse presentado alegatos de conclusión por ninguna de las partes en esta instancia, no se condenará en costas de segunda instancia, por no encontrarse causadas.

10. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal quinto de la sentencia No. 90, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), el 02 de diciembre de 2022, en cuanto a que, el cálculo actuarial por concepto de los aportes a seguridad social en pensión a favor de la demandante, se debe realizar con base en el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EN LO DEMÁS la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL